



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 065-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 311-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 502-2015-OEFA-DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI del 29 de mayo de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por exceder los límites máximos permisibles de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Zinc y Hierro en el punto de control AR-1, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM".

Lima, 13 de octubre de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Minera Cerro de Pasco ubicada en los distritos de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco (en adelante, **UM Cerro de Pasco**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la UM Cerro de Pasco" (en adelante, **EIA Ampliación de Plantas Concentradoras**)<sup>2</sup>.
3. A través de la Resolución Ministerial N° 117-2012-MINAM del 10 de mayo de 2012, se declaró en emergencia ambiental las localidades de Champamarca, Quiulacocho, Paragsha y Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui, por un plazo de noventa (90) días, prorrogado por la Resolución Ministerial N° 267-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

<sup>2</sup> Fojas 132 a 134 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (foja 17).

2012-MINAM del 28 de setiembre de 2012, por un plazo adicional de noventa (90) días<sup>3</sup>.

4. En dicho contexto, del 16 al 18 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión especial en la UM Cerro de Pasco (en adelante, **supervisión especial del año 2013**), en la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Administradora Cerro, conforme se desprende del Informe N° 073-2013/OEFA-DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup> y del Informe Técnico Acusatorio N° 147-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>5</sup>.
5. El Informe de Monitoreo N° 01-13-007/MA (en adelante, **Informe de Monitoreo**), el cual se encuentra incluido en el Informe de Supervisión, contiene los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 01-13-0100 y 10412L/13-MA-MB (en adelante, **Informes de Ensayo**)<sup>6</sup>, en los cuales aparecen los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de control AR-1 respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante, **pH**), Zinc (en adelante, **Zn**) y Fierro (en adelante, **Fe**), tal como se demuestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Resultados del análisis de las muestras tomadas durante la supervisión especial del año 2013 en la UM Cerro de Pasco<sup>7</sup>

Punto de Control	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
AR-1	pH	Mayor a 6 y menor que 9	5,80
	Zn	3.0 mg/l	17,9182 mg/l
	Fe	2.0 mg/l	7,4284 mg/l

Fuente: Informes de Ensayo  
Elaboración: TFA

<sup>3</sup> Cabe señalar que la emergencia ambiental declarada en las localidades mencionadas se encuentra relacionada de acuerdo con el Informe Técnico N° 185-2012-MINAM-VMGA-DGCA de la Dirección de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente con los niveles de concentración de plomo en sangre reportados por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud en un porcentaje significativo de la población, los cuales estarían asociados al impacto ambiental ocasionado por la actividad minera.

<sup>4</sup> Fojas 17, 18 a 29.

<sup>5</sup> Fojas 1 a 17.

<sup>6</sup> Fojas 13 a 15.

Dichos informes fueron elaborados por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-031.

<sup>7</sup> El resultado respecto al parámetro pH se encuentra en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 01-13-0100 y los resultados respecto a los parámetros Zn y Fe se encuentran en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10412L/13-MA-MB.



6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 421-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Administradora Cerro<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI del 29 de mayo de 2015<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Administradora Cerro<sup>11</sup>, por las conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 2:

<sup>8</sup> Fojas 30 a 34.

<sup>9</sup> Fojas 36 a 50. Asimismo, con fecha 20 de agosto de 2014 y 7 de octubre de 2014 Administradora Cerro amplió sus descargos (fojas 51 a 61).

<sup>10</sup> Fojas 116 a 131.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada

**Cuadro N° 2: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro en la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El punto de control AR-1 no está contemplado como un punto de control aprobado en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>12</sup> .	Numeral 6.2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) <sup>13</sup> .

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

**Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de Tipificación y de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA	SANCIÓN NO PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.4	No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 7° del LMP- Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA.	Hasta 490 UIT	PA/RA	GRAVE



2	Administradora Cerro excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en el punto de control AR-1 (parámetros pH, Zn y Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>14</sup> .	Numeral 6.2.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>15</sup> .
3	El titular minero no adoptó medidas o acciones adecuadas para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>16</sup> .	Numeral 1.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>17</sup> .

14

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA	SANCIÓN NO PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° de RPAAMM Artículo 4° de la LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

15

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

16

**DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de Tipificación y de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.**

discurren sobre suelo natural.		
--------------------------------	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI  
 Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Administradora Cerro el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el Cuadro N° 3 a continuación:

**Cuadro N° 3: Medidas correctivas ordenadas a Administradora Cerro en la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
1	Administradora Cerro excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en el punto de control AR-1 (parámetros pH, Zn y Fe).	Informar el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizado en el punto de control AR-1.	Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva presentar: a) Informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas que Administradora Cerro descarga al río Ragra y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP.  b) Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (03) días consecutivos de monitoreo en el punto de control AR-1, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA	SANCIÓN NO PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



2	El titular minero no adoptó medidas o acciones adecuadas para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurren sobre suelo natural.	Impermeabilizar el tramo restante del canal para aguas ácidas, manteniendo uniformidad y continuidad con respecto al tramo impermeabilizado, considerando el diseño de sección y estructura original de construcción de dicho canal.	Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva presentar informe de cumplimiento de adecuación, con registros fotográficos y/o videos, donde consten las acciones realizadas por Administradora Cerro para implementar las medidas correctivas establecidas;  Adicionalmente, la administrada deberá remitir el estudio de Ingeniería de Detalle del diseño original de construcción del canal según el EIA aprobado.
---	--	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI se sustentó, entre otros<sup>18</sup>, en los siguientes fundamentos<sup>19</sup>:

- a) Respecto a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, vinculada al exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros pH, Zn y Fe establecidos en la columna Valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el punto de control AR-1, la DFSAI señaló que durante la supervisión especial del año 2013 se realizó el análisis de la muestra tomada en el referido punto de control, el cual corresponde al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que descarga al río Ragre, cuyo resultado excedió los LMP, respecto a los parámetros antes mencionados, según la información contenida en los Informes de Ensayo, elaborados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
- b) Con relación a lo alegado por Administradora Cerro, respecto a que existe un error en la toma de las muestras, debido a que las aguas domésticas son siempre alcalinas y, por tanto, no podían contener altas concentraciones de Zn y Fe, la DFSAI señaló que el resultado del parámetro pH evidenció la falta de control de su sistema de tratamiento de agua residual que contiene el componente alcalino y la necesidad de una evaluación técnica del funcionamiento de los componentes de este sistema, siendo que antes de verter las aguas residuales al ambiente la administrada debe realizar un correcto tratamiento de las mismas en su

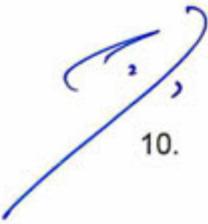
<sup>18</sup> Cabe señalar que en la presente resolución se están consignando únicamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI vinculados a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1, pues solo dicha conducta infractora ha sido materia de apelación por parte de la administrada.

<sup>19</sup> Fojas 116 a 131.

contenido del componente alcalino, con la finalidad de cumplir los parámetros establecidos en la normativa ambiental.

- c) En cuanto al argumento de Administradora Cerro, respecto a que mediante el Oficio N° 1470-2014/SNA-INDECOPI del 7 de agosto de 2014, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) indicó que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaba con la respectiva acreditación para realizar actividades de muestreo durante la supervisión especial del año 2013, la primera instancia administrativa sostuvo que la acreditación otorgada y requerida para los laboratorios de ensayo, está relacionada a actividades de ensayo tales como la prestación de servicios de evaluación de conformidad, los métodos de ensayo para realizar dichas evaluaciones y las instalaciones y/o medios con las que se realizan, pero no incluye las actividades de muestreo, esto quiere decir que las actividades de muestreo no están obligadas a contar con acreditación.

Así, la DFSAI precisó que de la revisión del mencionado oficio y de los Informes de Ensayo se advierte que durante la supervisión especial del año 2013, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. contaba con la acreditación EPA 150.1 para el método de análisis del parámetro de pH, y EPA 200.8 para el método de ensayo de Zn y Fe, por lo que los resultados son válidos. En tal sentido, la Autoridad Decisora señaló que dado a que la acreditación otorgada y requerida para los laboratorios de ensayo no abarca a las actividades de muestreo, la evaluación realizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. es válida.

- 
10. El 19 de agosto de 2015, Administradora Cerro apeló la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI<sup>20</sup>, en el extremo que la halló responsable administrativamente por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, argumentando lo siguiente:

- 
- a) En el Informe de Supervisión no figuraría la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la supervisión especial del año 2013; en tal sentido, se podía presumir válidamente que dicho documento no habría sido meritudo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese orden de ideas, las referidas muestras no resultarían válidas para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por exceder los LMP de los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de control AR-1, pues *"...los resultados obtenidos en los Informes de Ensayo no son confiables, pues no está determinado si se tomaron las previsiones del caso para la toma y traslado de las muestras"*<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Fojas 133 a 135.

<sup>21</sup> Foja 134.



- b) Aunado a ello, la administrada indicó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre de 2014<sup>22</sup>, revocó la resolución emitida por la primera instancia administrativa en la medida que "verificó que no existía cadena de custodia u otros medios probatorios"<sup>23</sup>, razón por la cual, en el presente caso (conforme a su pronunciamiento previo), al no existir medios probatorios idóneos, correspondería revocar la resolución apelada en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto la medida correctiva y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.

<sup>22</sup> Al respecto, Administradora Cerro citó los siguientes considerandos 53, 54, 59 y 60 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre de 2014:

*"53. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de una cadena de custodia, en la cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo.*

*54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras.*

*(...)*

*59. De la revisión de autos, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la representatividad de la muestra tomada en campo, pues en el expediente no obra la cadena de custodia. Asimismo, en el Informe de Supervisión, no se consignó que la toma de la muestra se haya realizado según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, ni tampoco se advierte del Informe de Ensayo N° MA1002715, emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., que las muestras fueron recepcionadas en buenas condiciones por el referido laboratorio".*

*60. Por lo tanto, este Colegiado considera que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente, de manera tal que no sufrieran ninguna alteración desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo; en razón de ello, no corresponde sancionar a Volcan por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo, ordenando el archivamiento del presente procedimiento respecto de tales infracciones."*

<sup>23</sup> Foja 134.

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>25</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

<sup>25</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>28</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>30</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>31</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente

<sup>29</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>30</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>35</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
23. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Administradora Cerro apeló la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAL únicamente en el extremo referido a la comisión de la infracción N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución<sup>39</sup>. En tal sentido, dado que la administrada no formuló ningún argumento respecto a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, dichos extremos de la referida resolución direccional han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>40</sup>.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si existen medios probatorios idóneos para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por exceder los LMP de los parámetros pH, Zn y Fe, en el punto de control AR-1.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>39</sup> Foja 133.

<sup>40</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1. Si existen medios probatorios idóneos para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por exceder los LMP de los parámetros pH, Zn y Fe, en el punto de control AR-1

26. Administradora Cerro alegó que en el Informe de Supervisión no figuraría la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la supervisión especial del año 2013, en tal sentido, se podía presumir que dicho documento no habría sido meritudo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese orden de ideas, las referidas muestras no resultarían válidas para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por exceder los LMP de los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de control AR-1, pues no estaría determinado si se tomaron las previsiones del caso para la toma y traslado de las muestras.
27. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
28. Conforme a ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental. En tal sentido, es preciso señalar que la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de las mismas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
29. Así, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua emitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, establece una serie de criterios para realizar, entre otros procedimientos, la toma, preservación y análisis de muestras, a fin de obtener una información confiable y de esta manera, poder determinar el adecuado manejo de las mismas. Por tanto, las muestras recogidas en las instalaciones mineras deben cumplir con los criterios técnicos establecidos en el mencionado protocolo.
30. En el presente caso, el Informe de Monitoreo<sup>41</sup> elaborado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (acreditado ante el Indecopi mediante

<sup>41</sup> Fojas 67 a 117 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto a foja 17.



Registro N° LE-031, contenido en el Informe de Supervisión), establece lo siguiente<sup>42</sup>:

## 5. MÉTODOS DE MUESTREO

### Monitoreo de calidad de aguas y efluentes

La toma y preservación de las muestras se realizaron utilizando el procedimiento de Inspectorate PMMA-03, la cual tiene como referencia el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas-MINEM.

31. De esta manera, resulta pertinente mencionar que el referido laboratorio ha llevado a cabo el "Procedimiento para el Monitoreo de Calidad de Agua PMMA-003" dispuesto en el Anexo N° 5 del Informe de Monitoreo (contenido en el Informe de Supervisión), en el cual se indica que *"el objetivo de este procedimiento es obtener una parte representativa del material bajo estudio (cuerpo de agua, efluente industrial, agua residual, etc.) para la cual se analizaran las variables fisicoquímicas de interés"*<sup>43</sup>.
32. Así, en los casos en que las muestras son analizadas en el laboratorio, dicho procedimiento agrega que se debe realizar un adecuado traslado de estas, razón por la cual son llevadas hasta el laboratorio en *coolers* a fin de mantener la temperatura adecuada para la preservación de las mismas<sup>44</sup>.
33. En tal sentido, el Informe de Ensayo N° 01-13-0100 (que muestra entre otros parámetros de campo, los resultados del pH) hace referencia a que el muestreo se ha realizado bajo el Procedimiento Inspectorate PMMA-003, así como el Informe de Ensayo N° 10412L/13MA-MB (que muestra entre otros parámetros analizados en laboratorio, los resultados de Zn y Fe) indica que las muestras ingresaron al laboratorio en *cooler*, con refrigerantes<sup>45</sup>.
34. Por los motivos señalados en los acápites precedentes, esta Sala considera que la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras realizadas en los puntos de control de la UM Cerro de Pasco (entre ellos, el punto de control AR-1), se realizaron de manera adecuada, conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua y en el Procedimiento para el Monitoreo de Calidad de Agua PMMA-003 del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra contenido en el Informe de Supervisión, constituyendo este un medio probatorio idóneo para acreditar el manejo adecuado de las muestras.
35. Ahora bien, la administrada sostuvo que en el presente procedimiento administrativo no figura la cadena de custodia. Al respecto, cabe señalar que

<sup>42</sup> Foja 69 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto a foja 17.

<sup>43</sup> Foja 92 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto a foja 17.

<sup>44</sup> Foja 98 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto a foja 17.

<sup>45</sup> Foja 14.

con relación al embarque o traslado de las muestras realizadas en los puntos de control, los subnumerales 4.5.5 y 4.5.6 del numeral 4.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua<sup>46</sup>, establecen que la lista de embarque es el instrumento a través del cual se documenta cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra luego que ha sido tomada por el responsable del muestreo<sup>47</sup>.

36. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de un documento en el cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo.
37. Sobre el particular, cabe señalar que el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 01-13-0100, hace referencia a que el muestreo -entre otros parámetros de campo- del pH se efectuó el 17 de enero de 2013 a las 09:00 horas, de acuerdo con el Procedimiento Inspectorate PMMA-003. Asimismo, el parámetro pH fue medido en campo después de obtenidas las muestras, conforme con lo indicado en el subnumeral 4.5.3 del numeral 4.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad

<sup>46</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

#### 4.5.5. Rotulado

(...)

La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:

- Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
- Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
- Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y
- Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

También, puede ser útil para el laboratorio marcar las muestras que se supone tendrán concentraciones particularmente altas o bajas de algún parámetro a comparación de las otras muestras. El supervisor deberá conservar el original de la lista de embarque.

#### 4.5.6 Almacenamiento, Manipuleo y Embarque

Las muestras de agua deberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras deberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta.

<sup>47</sup> A mayor abundamiento, en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, emitido por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, se detalla la información que debe contener la cadena de custodia:

#### "Llenado de Cadena de Custodia:

Llenar la cadena de custodia con la información del Registro de Datos de Campo, indicando además los parámetros a evaluar, tipo de frascos, tipo de muestra de agua o fuente, (...), volumen, número de muestras, reactivos de preservación, condiciones de conservación, responsable del muestreo y otra información relevante (...)."



de Agua<sup>48</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, lo cual constituye un medio probatorio idóneo para acreditar los resultados de las muestras realizadas en el punto de control AR-1.

38. Por otro lado, en cuanto a las muestras realizadas para los parámetros Zn y Fe, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10412L/13MA-MB señaló que estas habían sido trasladadas refrigeradas en un *cooler* hasta el laboratorio, conforme lo establece el Procedimiento Inspectorate PMMA-003. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo (contenido en el Informe de Supervisión), se advierte el documento denominado "Solicitud de Servicios Analíticos N° 00285"<sup>50</sup>, vinculado al Informe de Ensayo N° 10412L/13MA-MB, cuyo objeto de ensayo fueron las muestras de efluentes tomadas en los puntos de monitoreo de la UM Cerro de Pasco, el día 17 de enero de 2013.
39. Así, en la Solicitud de Servicios Analíticos N° 00285 se consignó la información requerida respecto a los datos del objeto de ensayo y que requisitos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, los cuales son, (i) consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una; (ii) descripción de los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc); (iii) consignación de las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y, (iv) enumeración de la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuará el contacto y el número; por lo que, dicho documento ha cumplido con los requisitos para garantizar la idoneidad de las muestras hasta su entrega al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
40. En tal sentido, el Informe de Monitoreo que contiene los Informes de Ensayo (contenidos en el Informe de Supervisión), constituyen medios probatorios suficientes para sustentar la infracción imputada a Administradora Cerro, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi, lo cual permite verificar que las muestras tomadas y el análisis de los parámetros pH, Fe y Zn fueron realizados de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. En virtud de ello, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo de su apelación.
41. Asimismo, la administrada indicó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre de 2014, revocó la resolución emitida por la primera instancia administrativa en la medida que "verificó que no existía cadena de custodia u otros medios

<sup>48</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA.

4.5.3 Mediciones de Campo

(...)

Química del Agua. Existe un número de parámetros que deberá medirse in situ o inmediatamente después de la toma de muestra, incluyendo pH, Eh, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto (...).

<sup>49</sup> Foja 24, reverso.

<sup>50</sup> Foja 105 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto a foja 17.

*probatorios*<sup>51</sup>, razón por la cual, en el presente caso (conforme a su pronunciamiento previo), al no existir medios probatorios idóneos, correspondería revocar la resolución apelada en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto la medida correctiva y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

42. Al respecto, debe indicarse que en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1, se señaló que no existieron medios probatorios que acrediten el manejo adecuado de las muestras, tal como se indicó en los considerandos 59 y 60 de la mencionada resolución:

*"59. De la revisión de autos, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la representatividad de la muestra tomada en campo, pues en el expediente no obra la cadena de custodia. Asimismo, en el Informe de Supervisión, no se consignó que la toma de la muestra se haya realizado según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, ni tampoco se advierte del Informe de Ensayo N° MA1002715, emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., que las muestras fueron recepcionadas en buenas condiciones por el referido laboratorio.*

*60. Por lo tanto, este Colegiado considera que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente, de manera tal que no sufrieran ninguna alteración desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo; (...)"*  
(Resaltado agregado)

43. No obstante, en el presente caso, ha quedado acreditado mediante el Informe de Supervisión que contiene el Informe de Monitoreo y este a su vez los Informes de Ensayo, que las muestras del parámetro pH, Zn y Fe fueron analizadas conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua y en el Procedimiento para el Monitoreo de Calidad de Agua PMMA-003 del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., por lo que sí existieron medios probatorios que acreditaron el manejo adecuado de las muestras.
44. En tal sentido, el pronunciamiento establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 no es aplicable para el presente procedimiento administrativo, por haberse verificado, mediante medios probatorios, que se cumplió con los requerimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
45. Por los argumentos antes expuestos en la presente resolución, esta Sala considera que existen medios probatorios idóneos para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por exceder los LMP de los parámetros pH, Zn y Fe, en el punto de control AR-1.
46. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI, al haberse acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la

<sup>51</sup> Foja 134.



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

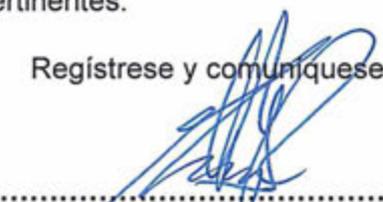
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

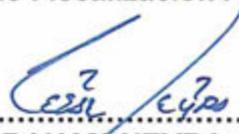
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI del 29 de mayo de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

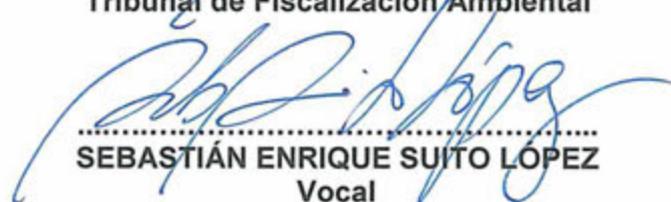
Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental